



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo once de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00566 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado	JHON ANDERSON GIRALDO MARULANDA
Asunto	Se autoriza notificación nueva dirección electrónica

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado JHON ANDERSON GIRALDO MARULANDA en las siguientes direcciones electrónicas:

johngiraldo20@gmail.com
johng@coexinternational.com
john.giraldoma@me.com.

Se le advierte a la parte actora que la notificación al demandado se debe surtir en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcf0dd0e3ba2c024695c77d6932f63567cc52c8699c796ca02ee3f2691fd4f2**

Documento generado en 11/03/2024 04:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo once de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00873 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LIBIA FATINIZA ALVAREZ AGUDELO
Demandado	JAQUELINE HURTADO CHICA Y YURANI FLOREZ HURTADO
Asunto	Niega suspensión de proceso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente acuerdo de pago celebrado entre las partes.

No se ordena la suspensión del proceso, toda vez que en la solicitud no se indica el tiempo determinado de suspensión y además de lo anterior no se presentó solicitud suscrita por las partes.

Ahora y teniendo en cuenta la parte demandada tiene pleno conocimiento del mandamiento de pago como se evidencia en el acuerdo parcial celebrado con la parte actora, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas JAQUELINE HURTADO CHICA Y YURANI FLOREZ HURTADO, del auto de julio 25 de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por la señora LIBIA FATINIZA ALVAREZ AGUDELO.

2° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación del presente auto por estados.

3° De otro lado se le reconoce personería al Dr. FARID ENRIQUE ARROYO GONZALEZ con T.P. 199.304 del C.S.J., para representar a la demandada JAQUELINE HURTADO CHICA, en este asunto, a quien se le remitirá el link del expediente al correo electrónico ayb.abogado@gmail.com

4° En cuanto a la solicitud que hace el libelista de suspender la audiencia de secuestro, la misma se debe realizar es ante el comisionado, toda vez que es



la encargada de manejar su propia agenda y además de lo anterior la solicitud la puede realizar la parte actora quien es la que dispone del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c78106a89654e138534528369573e056391894249a9d9260e8ab1474a2a4a8**

Documento generado en 11/03/2024 04:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo once de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00933 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	GERMAN AUGUSTO TÉLLEZ
Demandado	JUAN SEBASTIAN COY RIVAS
Asunto	Se niega solicitud de ordenar seguir adelante al ejecución y se ordena compartir link expediente

Lo solicitado por el demandante en escrito que antecede de que se ordene seguir adelante la ejecución, la misma es improcedente, toda vez que a la fecha el demandado Juan Sebastián Coy Rivas, no se encuentra legalmente notificado.

De otro lado, se ordena compartir el link del expediente al correo electrónico del demandante tellezcop@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d59fd2cea790216e4e7e1b6b13da9a3c0f4fb177afe7680055900b44d28303f

Documento generado en 11/03/2024 04:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo once de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01022 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	GEN PROMOTORA DE PROYECTOS S.A.S.
Demandado	INES DEL SOCORRO PINO RAMIREZ
Asunto	Se incorpora escrito informando entrega del inmueble

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegada por el apoderado de la parte actora, en el que informa que la parte demandada realizó la entrega voluntaria del inmueble objeto de restitución el día 20 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena remitir copia de esta providencia a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales Para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, a fin de que se sirvan devolver el Despacho comisorio No. 8 de enero 29 de 2024, sin diligenciar, lo anterior por cuanto el inmueble objeto de restitución ya fue entregado por la arrendataria a la arrendadora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb49d59fd2dcb11cf5705260a6bd5a8f7e51e2119f6cfa5cde6f59242b22061b**

Documento generado en 11/03/2024 04:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo once de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01143 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA PRADO ETAPA 3
Demandado:	SARA EMILIA CORREA DE PEREZ Y OTRO
Asunto:	Incorpora formatos de notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente los formatos de citación personal y aviso enviados a la demandada SARA EMILIA CORREA DE PEREZ, en cumplimiento a lo exigido por este Despacho.

Luego de hacerse un análisis de las notificaciones enviada a la mencionada demandada, se advierte que en la citación personal se le concedió a la demanda un término de cinco días para comparecer al Juzgado a recibir notificación personal, citación que fue recibida en su lugar de destino el día 10 de octubre de 2023 como lo certifica la oficina de correo, posterior a ello la parte actora procedió a enviar el aviso el día 14 de octubre de 2023, no dejando vencer el termino de los cinco días concedidos a la demandada en la citación personal, los cuales vencían el día 18 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación por aviso a la demandada SARA EMILIA CORREA DE PEREZ, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en allegar los formatos de notificación requeridos en esta providencia, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06dbe6cc6efb21b63e7aa6e46779706179a5b068402943dae03a1fe89ecfa5d**

Documento generado en 11/03/2024 04:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo once de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01190 00
Proceso:	Verbal Servidumbre
Demandante:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
Demandado:	JUAN JOSE MORA ALVAREZ
Asunto:	Requiere previo emplazamiento

Previo a darle tramite a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora en escrito que antecede, se requiere a la misma a fin de que intente primero la notificación al demandado JUAN JOSE MORA ALVAREZ en la dirección física y electrónica informada en el escrito de demanda, toda vez que en el expediente no obra prueba de ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4e79d4084b9b4f23f5387c359e0361cf862fb7a970e4884e458a22ee3341b9**
Documento generado en 11/03/2024 04:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo once de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01197 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEBASTIAN LOPEZ DE MESA
Demandado	NANCY CATALINA AGUDELO ARANGO
Asunto	Se incorpora respuesta oficio y se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la respuesta allegada por el Banco de Bogotá, quien informa que se toma nota del embargo decretado por este Despacho.

Ahora y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a593b263553bd0fc6c9c047ab4b6cd8c4b27835e9338f41c3ef4ca1eed664553**

Documento generado en 11/03/2024 04:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, marzo once de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) No. 8
Demandante	KAREN HOYOS SALDARRIAGA
Demandado	KENNYDE ANTONIO VARELA GRACIANO, GIOVANNY FRANCO VIDAL, POLA GRACIANO SEPULVEDA Y ROSA ORREGO JARAMILLO
Primera Instancia	No. 05-001 40 03 017 2023-01333-00
Sentencia	No. 8 de 2024
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por mora en el pago de la renta.

RESEÑA DEL LITIGIO

La señora **KAREN HOYOS SALDARRIAGA**, asesorada de profesional en derecho, presento demanda **Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)** en contra de los señores **KENNYDE ANTONIO VARELA GRACIANO, GIOVANNY FRANCO VIDAL, POLA GRACIANO SEPULVEDA Y ROSA ORREGO JARAMILLO**, domiciliados en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) se hicieran las siguientes declaraciones:

- 1° Que se decrete la terminación del Contrato de Arrendamiento de Local Comercial sobre el bien inmueble ubicado en Carrera 44 No. 25-58 de Medellín, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-213689, por la causal mora en los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por los demandados.
- 2° Que, en consecuencia, se sirva decretar la restitución a mi mandante del citado inmueble.
- 3° Que en caso de no producirse la restitución en el término fijado por su despacho se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado, a favor de su arrendador, de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario competente para ello.
- 4° Que se condene en costas a los demandados.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatenan así:

Que, la señora Yudis del Carmen Gómez Serrano, en su calidad de ARRENDADORA, celebro un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble destinado a Local Comercial, ubicado en la Carrera 44 No. 25-58 de Medellín, con los señores Kennyde Antonio Varela Graciano, Giovanny Franco Vidal, Pola Graciano Sepúlveda Y Rosa Orrego Jaramillo, como ARRENDATARIOS los dos primeros y COARRENDATARIOS las dos últimas.

La fecha inicial del contrato fue el 20 de abril de 2019, con un canon de arrendamiento inicial de \$6.000.000 mensuales. Dicho contrato culminaba el 19 de abril de 2020.

La señora Yudis del Carmen Gómez Serrano, en su calidad de arrendadora, cedió el 01 de octubre de 2021, su posición contractual en el citado contrato a favor de Karen Hoyos Saldarriaga C.C. 43.872.788.

El canon de arrendamiento se ha venido modificando a través de los años, y para el periodo contractual 20 de abril de 2022 al 19 de abril de 2023, era por la suma de \$6.600.000,00 mensuales, que debían ser cancelados los primeros 5 días de cada periodo contractual.

El canon de arrendamiento para el periodo contractual 20 de abril de 2023 al 19 de abril de 2024, es por la suma de \$7.260.000,00 mensuales, que deben ser cancelados los primeros 5 días de cada periodo contractual.

Los demandados han incumplido con su obligación contractual referente al pago de los cánones de arrendamiento, y adeudan a la presentación de esta demanda, los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos del 20 de septiembre de 2022 al 19 de octubre de 2023.

INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución sobre un inmueble destinado exclusivamente LOCAL COMERCIAL, ubicado en la Carrera 44 No. 25-58 de Medellín, cuyos linderos se describen en el texto de la demanda.

RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día 26 de octubre de 2023, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de inmueble arrendado), instaurada por la señora KAREN HOYOS SALDARRIAGA y en contra de KENNYDE ANTONIO

VARELA GRACIANO, GIOVANNY FRANCO VIDAL, POLA GRACIANO SEPULVEDA Y ROSA ORREGO JARAMILLO.

A los demandados KENNYDE ANTONIO VARELA GRACIANO Y GIOVANNY FRANCO VIDAL, se les notificó el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como se evidencia en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora y a las codemandadas POLA GRACIANO SEPULVEDA Y ROSA ORREGO JARAMILLO, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., guardando silencio todos los demandados durante el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado arrendatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo: nombre de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador demandante y la calidad de arrendatario en la demandada. El inmueble objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

1° Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre la **señora KAREN HOYOS SALDARRIAGA, como arrendadora y los señores KENNYDE ANTONIO VARELA GRACIANO, GIOVANNY FRANCO VIDAL, POLA GRACIANO SEPULVEDA Y ROSA ORREGO JARAMILLO, como arrendatarios, por la causal: MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO,** invocados en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los señores **KENNYDE ANTONIO VARELA GRACIANO, GIOVANNY FRANCO VIDAL, POLA GRACIANO SEPULVEDA Y ROSA ORREGO JARAMILLO,** deben entregar a la **señora KAREN HOYOS SALDARRIAGA, el inmueble destinado a local COMERCIAL ubicado en la Carrera 44 No. 25-58 de Medellín, cuyos linderos se describen en el texto de la demanda.**

3° Decretar el lanzamiento de la parte demandada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

4° Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

6° Como agencias en derecho se fija el equivalente a UN (1) salario mensual legal vigente el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c86b3e26567eef37d88c57f161152b92e58e035b6eaa70c8bdf76c2768cd3f**

Documento generado en 11/03/2024 04:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados KELLY ZORAY HERRERA CARDONA Y OVIDIO GARCIA RIOS, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

11 de marzo de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo once de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01351 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	“JFK COOPERATIVA FINANCIERA” COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado:	KELLY ZORAY HERRERA CARDONA Y OVIDIO GARCIA RIOS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados KELLY ZORAY HERRERA CARDONA Y OVIDIO GARCIA RIOS, en los términos del artículo 8 de

la ley 2213 de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **“JFK COOPERATIVA FINANCIERA” COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de KELLY ZORAY HERRERA CARDONA Y OVIDIO GARCIA RIOS**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.005.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$15.900 por concepto de gastos de

notificación; más las agencias en derecho por valor de \$1.005.000, para un total de las costas de **\$1.020.900**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03c9ca119da24e0b889b68a00a558617d3da9014401ae4ee36b2a838dc30069**

Documento generado en 11/03/2024 04:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo once de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01482 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	MARIA LILIAN FORONDA LONDOÑO
Demandado:	BILIANS ASPRILLA SANCHEZ
Asunto:	Embargo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las constancias de entrega de la citación personal enviada a la dirección física del demandado.

Previo a continuar con el trámite de la notificación por aviso, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al proceso el formato de citación personal que se le envió a la dirección física del demandado BILIANS ASPRILLA SANCHEZ, debidamente sellada y cotejada por la oficina de correo, conforme lo exige el artículo 291 del C.G.P..

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en allegar el formato de citación requerido en esta providencia, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cb6eda679b8a813756977e22c7151dc0317013fdf2fb5998cbfd3ab32cf2dc**

Documento generado en 11/03/2024 04:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo once de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01483 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	VICTORIA EUGENA GOMEZ MOLINA
Demandado	ERNESTO RUIZ ARBOLEDA Y OTRA
Asunto	Renuncia poder y se requiere previa terminación por desistimiento tácito

Por ser procedente la anterior petición, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace la Dra. GLORIA ENSUEÑO QUINTERO LODOÑO con **TP 410.334 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en este asunto.**

Se le advierte al libelista que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803497991c810b4e388027a2ef93d8d58f4082e24e5d20eae82f39b460a6bb40**

Documento generado en 11/03/2024 04:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, marzo once de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) No. 7
Demandante	ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S.
Demandado	LUZ ADRIANA SANCHEZ ECHAVARRIA
Primera Instancia	No. 05-001 40 03 017 2023-01692-00
Sentencia	No. 7 de 2024
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por mora en el pago de la renta.

RESEÑA DEL LITIGIO

La sociedad **ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S.**, asesorada de profesional en derecho, presento demanda **Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)** en contra de la señora **LUZ ADRIANA SANCHEZ ECHAVARRIA**, domiciliada en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) se hicieran las siguientes declaraciones:

- 1° Que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por Arrendamientos Su Vivienda S.A.S. como arrendador y la demandada Luz Adriana Sánchez Echavarría, como arrendataria sobre el inmueble descrito en el hecho primero de este informativo, por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO E INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO OPORTUNO Y COMPLETO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, del periodo comprendido del 04 de agosto de 2023 al 03 de diciembre de 2023.
- 2° Que consecuentemente se sirva, ordenar la restitución del mencionado inmueble a mi mandante, dentro del término que expresamente le señale comisionando a la autoridad competente para llevar a efecto la diligencia de entrega, en caso de desobediencia.
- 3° Que se condene en costas a la parte demandada.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatenan así:

Que, mediante documento privado otorgado con las formalidades legales, el día 4 DE JULIO DE 2023, se entregó a título de arrendamiento a LUZ ADRIANA SANCHEZ ECHAVARRIA Un inmueble destinado a VIVIENDA ubicado en CR 56 D 10 A SUR 5 IN 301 MEDELLIN.

El termino inicial del contrato se pactó a doce meses contados a partir del 4 de julio de 2023.

El canon de arrendamiento pactado entre las partes fue de \$1.100.000 mensuales, pagaderos anticipadamente dentro de los cinco (05) primeros días de cada periodo mensual en forma anticipada.

La parte arrendataria se encuentra en MORA, ya que a la fecha de presentación de este escrito demandatorio, adeuda, los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos del 04 de agosto de 2023 al 03 de diciembre de 2023.

INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución sobre un inmueble destinado exclusivamente para Vivienda, ubicado en la CR 56 D 10 A SUR 5 IN 301 MEDELLIN.

RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día 19 de enero de 2024, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de inmueble arrendado), instaurada por la sociedad ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S. y en contra de la señora LUZ ADRIANA SANCHEZ ECHAVARRIA.

A la demandada LUZ ADRIANA SANCHEZ ECHAVARRIA, se le notificó el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como se evidencia en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora, quien guardo silencio durante el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

C O N S I D E R A C I O N E S:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado arrendatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo: nombre de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador demandante y la calidad de arrendatario en la demandada. El inmueble objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

1° Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre la **sociedad ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S., como arrendador y la señora LUZ ADRIANA SANCHEZ ECHAVARRIA como arrendataria, por la causal: MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO**, invocados en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la señora **LUZ ADRIANA SANCHEZ ECHAVARRIA**, debe entregar a la **sociedad ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A., el inmueble destinado exclusivamente para VIVIENDA, ubicado en la CR 56 D 10 A SUR 5 IN 301 MEDELLIN.**

3° Decretar el lanzamiento de la parte demandada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

4° Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

6° Como agencias en derecho se fija el equivalente a UN (1) salario mensual legal vigente el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6064eb0dbe7e4bd85e9d2fa7776b046537febea59abfcbff817b820291713a**

Documento generado en 11/03/2024 04:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo once de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01698 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	MARIANA YOLIMA HENAO ORTEGA Y OTROS
Asunto	Se incorpora notificación negativa

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico del demandado YONATAN ORLANDO HENAO ORTEGA con resultados negativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77b58f47e6de1b81ba27e1876e60008a1511548c2d63e10331324f979708ccd1

Documento generado en 11/03/2024 04:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo once de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01701 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JOHANDRI ANTONIO ACOSTA MILLAN
Asunto	Se autoriza notificación nueva dirección electrónica

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado JOHANDRI ANTONIO ACOSTA MILLAN en la siguiente dirección física:

Carrera 40 No. 52-47 Medellín

Se le advierte a la parte actora que la notificación al demandado se debe surtir en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3979a5723e996f09a142f55104c033d1505d3d61da897797bdc3d610a4f1a1bb**
Documento generado en 11/03/2024 04:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo once de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00087 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.
Demandado	FOX MULTIEQUIPOS S.A.S., ALBA LUCIA ZULUAGA DURAN Y LA SOCIEDAD INVERSIONES MUÑOZ S.A.S.
Asunto	Se incorpora nuevos cánones de arrendamiento, notificaciones enviadas a la parte demandada y se aclara providencia.

Luego de hacerse un análisis del expediente se advierte que en el auto que libro mandamiento de pago se incurrió en un error al indicarse mal el nombre de uno de los demandados, es por lo que de conformidad como lo establece el artículo 286 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Aclarar el numeral primero de la parte resolutive del auto febrero 7 de 2024 que libro mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demanda Zuluaga Duran es ALBA LUCIA y no Ala Lucía como equivocadamente se indicó.

2° El resto de la providencia queda incólume.

3° De otro lado y para los fines pertinentes se incorpora al expediente nuevos cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada, conforme a la declaración de pago y subrogación de la obligación realizada por la arrendadora a la entidad demandante, los cuales serán tenidos en cuenta al momento de proferirse la sentencia.

4° También se incorpora al expediente las copias de las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas de los demandados con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificados a los demandados



FOX MULTIEQUIPOS S.A.S., INVERSIONES MUÑOZ S.A.S. Y ALBA LUCIA ZULUAGA DURAN, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

5° Notifíquesele esta providencia a la parte demandada por Estados, a quien ya se le envió la notificación por correo electrónico.

6° Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb7476c503a89888b99a3ca3787f27abc3236cf00abd868749af533409ea619**

Documento generado en 11/03/2024 04:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>